



Constancia Secretarial 1. (26/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00059 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto a la determinación del valor de la cuota alimentaria (mensual o semestral), es imprescindible que la parte activa señale y compruebe el monto de los ingresos del ejecutado, o por el contrario acuda a la presunción contemplada en el Inc. 1° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, para que así pueda determinar los valores adeudados, pues no se trata solo de anexar una liquidación realizada por la ejecutante bajo la gravedad del juramento, para consolidar una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

2.- La demanda ejecutiva de alimentos, no reúne los requisitos formales (Art. 90 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012), pues los hechos y las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° y 5° Art. 82 ibídem, así:

(i) En cuanto a los hechos se manifiesta que el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo acordado en la escritura de divorcio referente a los aportes por alimentos, vestido, gastos médicos no pos y recreación, sin señalar específicamente los montos específicos de cada concepto y a qué meses o años hace referencia el incumplimiento, siendo esto necesario para corroborar los valores perseguidos en la pretensión.

(ii) En cuanto a las pretensiones, se debe dividir los conceptos por los cuales se solicita librar mandamiento ejecutivo. Al efecto el escrito genitor únicamente enuncia un valor total, sin discriminar de manera detallada el monto sobre cada una de las cuotas, mas aun cuando en el título ejecutivo se discrimina a.) una cuota alimentaria mensual; b.) una cuota adicional en junio y diciembre de cada año (estudio, navidad, vestuario); y c.) finalmente una cuota por concepto de salud



la cual depende de los soportes que se alleguen sobre el particular (título complejo).

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los cardinales 1, 2 y 6 son propias de un proceso ejecutivo; mientras que las establecidas en los cardinales 3, 4 y 5 corresponden a una solicitud de medidas cautelares; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, portadora de la tarjeta profesional No. 154.420 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Carmen Rosa Rodríguez Jurado, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1dbc6666813ef9bb5925e73b3ba6ad7760e2b88e99d874958f34118bb92fb**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>